

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301726
Materia	Infancia y adolescencia
Asunto	Infancia y adolescencia. Protección jurídica. Acogimiento familiar.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 29/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301726, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de una persona menor de edad, (...)

La promotora de la queja es familia extensa de la menor de edad titular de la misma y, junto con su familia, fueron acogedores de (...) y de sus hermanos desde diciembre de 2017 hasta mayo de 2022, fecha en la que solicitaron el cese del acogimiento de esta y de otros dos hermanos, al encontrarse desbordados por sus problemas de salud mental. Desde entonces la menor de edad titular de la queja se encuentra acogida en el centro de recepción Les Palmeres (Alboraya).

En su escrito, la promotora de la queja y su marido manifestaban su preocupación ante las indicaciones que aparecen en los informes escolar y de la unidad de salud mental infantil de la niña, ya que podrían condicionar su infancia y su vida adulta, y denuncian la inactividad de la Conselleria para asignar un centro adecuado a las características de la menor, cuando ya había pasado más de un año desde que esta ingresó en el centro de recepción Les palmeres.

Señalaban así mismo su preocupación por la falta de respuesta al ofrecimiento para restablecer el acogimiento con la niña, presentado ante el Ayuntamiento de Albal con fecha 02/09/2022, así como a las solicitudes de visitas y salidas con pernocta realizadas por ellos y por los hermanos de la menor que residen en acogimiento familiar con ellos.

Finalmente indicaban haber efectuado diversos intentos de contactar con la dirección del centro, de forma telefónica, a través de correo electrónico y por escrito, que no han sido atendidos.

En su escrito concluían solicitando lo siguiente:

- 1) Una respuesta adecuada, por escrito y en plazo a los distintos escritos que se han remitido a la Dirección Territorial de Políticas Inclusivas y al Centro de Recepción de Menores Palmeres.
- 2) Que se valore a nuestra unidad familiar, ofreciéndonos a ello como siempre hemos hecho, para un posible retorno de la menor (...) a una situación de acogimiento familiar, ofreciéndonos el apoyo que la Entidad Pública considere dadas las características físicas y psicológicas de la niña, y controlando la injerencia de la familia extensa en cuanto a visitas, motivos que en su momento nos obligaron a renunciar al acogimiento.
- 3) En caso de considerarse inviable el acogimiento familiar, rogamos se traslade a la menor, a la mayor brevedad posible, a un centro de protección terapéutico especializado donde se la pueda atender de forma personalizada dadas sus características.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, con fecha 02/06/2023, solicitamos a la Conselleria entonces con competencias en la materia, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitábamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Plan de protección de la menor de edad objeto de esta queja donde conste el objetivo de la intervención, las medidas a adoptar, la previsión o no de reunificación familiar y el plazo de su ejecución.
- Indique los motivos de la permanencia de la niña en el centro de recepción Les Palmeres, un año después de su ingreso, y medidas previstas.
- Manifieste los motivos de la falta de respuesta al ofrecimiento de la familia de la promotora de la queja de restablecer el acogimiento familiar con la menor.
- Indique si la familia cuenta con declaración de aptitud para el mencionado acogimiento, y adjunte los informes del ayuntamiento de referencia a este respecto.
- Manifieste si son conocedores de los reiterados intentos de la familia extensa promotora de esta queja para contactar con la dirección del centro donde se encuentra acogida su sobrina, y motivos de que no sean atendidos.
- Manifieste los motivos de la falta de respuesta a las demandas de visitas y salidas con pernocta efectuadas por los tíos de la menor, así como por los hermanos de la menor de edad objeto de esta queja.

El plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podía ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

De hecho, la mencionada Conselleria solicitó una ampliación de plazo con fecha 22/06/2023 que fue resuelta favorablemente el 03/07/2023.

Sin embargo, transcurrido el plazo establecido, la Conselleria no ha dado respuesta al requerimiento efectuado desde esta institución.

Es por ello que informamos que, en el expediente que nos ocupa, esta institución ha calificado a la Administración autonómica competente como no colaboradora ya que no ha emitido en los plazos establecidos el preceptivo informe que le solicitamos con fecha 02/06/2023

En consecuencia, tal y como dicta el artículo 39.1. de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información solicitada.

2 Consideraciones

Debemos comenzar por poner de manifiesto que la falta de colaboración de la administración autonómica competente ha impedido a esta institución conocer sobre las circunstancias que concurren en el expediente objeto de la queja y, en consecuencia, los motivos del incumplimiento denunciado por su promotora.

De lo informado por la promotora de la queja se desprende que:

- La menor objeto de esta queja lleva más de un año en el centro de recepción Les Palmeres (Alboraya).
- A pesar del ofrecimiento de la familia extensa materna para restablecer el acogimiento con la niña, efectuado con fecha 02/09/2022, no han recibido respuesta.
- Tampoco se ha dado respuesta a las demandas de visitas efectuadas por los tíos de la menor, así como por los hermanos de la menor de edad objeto de esta queja el 01/12/2022.

La normativa vigente sobre infancia y adolescente recoge, entre sus principios rectores (Art. 11.2. de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia):

b) el mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.

Igualmente, la mencionada ley señala en su artículo 21.3 lo siguiente:

3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años.
(...)

Por otra parte, el art. 114 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia señala que:

1. Cuando la Generalitat asuma la tutela o la guarda de una persona menor de edad, el órgano que se determine reglamentariamente elaborará un plan individualizado, denominado plan de protección, que establecerá el objetivo de la intervención, las medidas a llevar a cabo, la previsión o no de reunificación familiar, y el plazo de su ejecución. Las condiciones y las características técnicas de este plan, así como la participación de los distintos agentes intervinientes en su elaboración y revisión, se regularán reglamentariamente.
2. Si la persona protegida presenta necesidades especiales o alguna diversidad funcional o discapacidad, la Generalitat garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.
3. El objetivo del plan de protección será la reunificación familiar, siempre que sea previsible que, en un plazo máximo de dos años, la familia de origen pueda encontrarse en condiciones de desempeñar adecuadamente las funciones propias de la tutela o la patria potestad. Cuando no se estime posible la reunificación familiar o cuando esta requiera de una intervención tan prolongada que comprometa el adecuado desarrollo evolutivo de la persona protegida, el objetivo será la integración estable en una familia alternativa, de acuerdo a las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes, salvo que, atendiendo a la voluntad, la madurez, la identidad familiar y demás circunstancias de la persona protegida, resulte más favorable a su interés que sea la preparación para la vida independiente.

En relación con lo anterior, el art. 116 de la mencionada ley señala que:

El plan de protección será evaluado y revisado, al menos, cada seis meses por el órgano competente para elaborarlo, de manera que pueda valorarse el progreso respecto de su objetivo y la conveniencia de mantenerlo o modificarlo, así como la adecuación de las medidas adoptadas al interés de la persona protegida.

Conviene precisar igualmente que el Decreto 35/2021, de regulación del acogimiento familiar, recoge en su capítulo IV el procedimiento de valoración de la aptitud de las familias para acoger, indicando lo siguiente:

Artículo 26. Instrucción

1. La competencia para la instrucción del procedimiento para la declaración de la aptitud de las personas o familias extensas corresponde a los Servicios Sociales de Atención Primaria de su domicilio de residencia y la relativa a las personas o familias educadoras corresponde al personal de la dirección territorial con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia de donde resida la familia.
(...)

7. Las personas profesionales que hayan realizado la formación y valoración deberán elaborar un informe psicosocial que recogerá: la situación sociofamiliar, el perfil psicológico de las personas que se ofrecen al acogimiento, la competencia educativa, la capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del niño, niña o adolescente, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento al que se dirigen; así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del Plan de Protección y, si lo hubiera, del programa de reunificación familiar.

En el informe psicosocial deberá recogerse una valoración final que refleje los factores protectores y los factores de riesgo constatados en el estudio psicosocial, así como una propuesta fundamentada de aptitud o no aptitud de las personas que se ofrecen para realizar acogimientos.

8. Corresponde a las personas técnicas y profesionales de los Servicios Sociales de Atención Primaria de los Ayuntamientos la formación y valoración, en los términos descritos en este artículo, de la aptitud para acoger de las personas que se ofrecen que residan en su municipio en calidad de familia extensa en los términos descritos en este artículo.
(...)

Artículo 27. Propuesta de resolución

1. En el caso de las familias extensas, el informe al que se refiere el apartado 7 del artículo 26 de este decreto, suscrito por las personas técnicas de la entidad local que han realizado la formación y la valoración con el visto bueno de la persona que realice las funciones de coordinación de los Servicios Sociales de Atención Primaria, no tendrá carácter vinculante. Dicho informe se remitirá a la Sección competente en materia de acogimiento familiar de la Dirección Territorial de la provincia que instruya el expediente de protección de la persona menor de edad susceptible de ser acogida, la cual podrá solicitar que se aclare o amplíe con carácter previo a elevar la propuesta de resolución motivada a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la dirección territorial correspondiente.
(...)

3. La propuesta de resolución que se someta a la decisión de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la dirección territorial correspondiente tendrá carácter preceptivo y no vinculante.

4. Cuando la propuesta sea negativa a la declaración de aptitud, deberá realizarse con carácter previo a su valoración y decisión por parte de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la dirección territorial competente, el correspondiente trámite de audiencia.

Artículo 28. Resolución

1. La conselleria con competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia dictará resolución en los términos acordados por la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la misma Dirección Territorial.

La resolución administrativa que declare la aptitud de la familia o persona que se ha ofrecido para el acogimiento familiar indicará la modalidad de acogimiento, así como la especialización o disponibilidad, cuando proceda, y acordará su inscripción en el Registro de Familias Acogedoras de la Comunitat Valenciana. En la referida resolución de aptitud de persona o familia extensa se expresará, además, que la aptitud declarada se circunscribe al acogimiento de la persona menor de edad para la que ha sido valorada.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses contados desde la fecha de incoación del procedimiento para la declaración de aptitud, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 130 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimado.

Contra la resolución administrativa relativa a la declaración de aptitud o no aptitud, según proceda, puede formularse oposición ante los tribunales civiles en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 780.1 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 29. Desestimación del ofrecimiento para acoger

1. La conselleria con competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia resolverá motivadamente la desestimación del ofrecimiento para acoger y procederá al archivo del expediente administrativo incoado para la valoración de la aptitud en los siguientes casos:

a) Cuando se ponga de manifiesto que las personas que se ofrecen para acoger condicionan su proyecto de acogimiento familiar a la aceptación o rechazo de niños, niñas y adolescentes con determinados rasgos físicos, fisonómicos, étnicos o el rechazo o la elección de un sexo determinado o una procedencia sociofamiliar determinada.

b) Cuando se ponga de manifiesto cualquier conducta que implique ocultación, falseamiento u obstrucción a la instrucción del expediente o una negativa a participar en cualquiera de las entrevistas o sesiones formativas del proceso de valoración.

- c) Por cuestiones graves de salud o condenas penales por delitos contra la infancia y la familia, así como haber sido suspendida o privada de la patria potestad.
- d) Cuando no cumplan alguno de los criterios de selección establecidos en el artículo 129 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, o requisitos de aptitud establecidos en el artículo 130 de la misma ley.

2. Corresponde a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la dirección territorial acordar el archivo del expediente administrativo previo trámite de audiencia a las personas interesadas.

3. Contra la resolución administrativa que acuerde la desestimación del ofrecimiento para acoger y el archivo del expediente puede formularse oposición ante los tribunales civiles en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 780.1 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Finalmente, debemos recordar que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

No resulta aceptable, en consecuencia, que la Conselleria lleve ya más de 11 meses sin dar respuesta expresa al ofrecimiento de la promotora de esta queja de restablecer el acogimiento familiar con la persona menor de edad objeto de la misma.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos lo siguiente:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de garantizar la adopción de medidas de protección familiares y estables para las personas menores de edad que se encuentran bajo la guarda o tutela de la administración, priorizando, en estos supuestos, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales, y las consensuadas frente a las impuestas.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que, cuando se desestime la reunificación familiar, se arbitren medidas para la integración estable en una familia alternativa, de acuerdo a las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de evaluar y revisar el plan de protección establecido con los NNA, al menos, cada seis meses por el órgano competente para elaborarlo, de manera que pueda valorarse el progreso respecto de su objetivo y la conveniencia de mantenerlo o modificarlo, así como la adecuación de las medidas adoptadas al interés de la persona protegida.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.
5. **SUGERIMOS** que resuelvan de forma motivada y notifiquen a la mayor brevedad posible a la familia promotora de esta queja sobre su ofrecimiento para restablecer el acogimiento de la menor de edad objeto de la misma, y que, en caso de desestimación, puedan ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.
6. **RECOMENDAMOS** que no se prolonguen las estancias en centros de protección más del tiempo reglamentario, proyectando si es necesario la intervención desde contextos más normalizados.
7. **SUGERIMOS** que se revise el plan de protección de la menor y se valore la posibilidad de restablecer el acogimiento familiar con la que fue su familia acogedora o, en su caso, adoptar una medida más estable.

8. **RECOMENDAMOS** que, dadas las características que concurren en el caso, en el nuevo plan de protección, la Generalitat, mediante la necesaria coordinación entre las diferentes Consellerias implicadas, garantice los apoyos de carácter especializado, económico, jurídico o psicosocial que viniera recibiendo la menor de edad objeto de esta queja y/o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades, en función de sus características.
9. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana